

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN No. 47189315300120190010500
DEMANDANTE: RAMIRO GUERRERO DURAN
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil que promovió el señor **RAMIRO GUERRERO DURAN** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, siendo llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial que reposa en los folios 1 a 9 del Cdno. Ppal., el señor **RAMIRO GUERRERO DURAN** formuló demanda contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** –hoy en liquidación-, a fin de que a través del proceso verbal se accediera a las pretensiones declarativas y de condena postuladas en el acápite correspondiente.

Los hechos que soportan el derecho de acción, se resumen de la siguiente manera:

1. Aseguró ser el propietario del almacén **ELECTRIREPUESTOS**, ubicado en la calle 17 N° 17-114 de Ciénaga, Magd.
2. Narró que el 10 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 2:41 a. m., se inició una conflagración, producida “por el estallido de un transformador”, que a su vez avanzó hacia el establecimiento **PANADERÍA LA CHUCUREÑA**, y de ahí al contiguo, es decir, **ELECTRIREPUESTOS**.
3. Añadió que el siniestro fue reportado inmediatamente al cuerpo de bomberos voluntarios de Ciénaga, quienes atendieron la situación, evitándose la propagación a más establecimientos, dado que se trata de una zona de gran importancia económica en el municipio.
4. Dijo que el 11 de noviembre reportó el siniestro a la demandada, a fin de que se apersonara y tomara los correctivos pertinentes, concretamente lo que involucra las redes eléctricas y transformadores, los cuales estaban en malas condiciones.
5. Aseguró que la conflagración devoró gran parte del edificio donde funciona el establecimiento de su propiedad, así como la mercancía que

se exhibía en vitrinas y la que se encontraba en bodega, que era objeto de la razón social, es decir, repuestos y accesorios eléctricos.

6. Precisó que las instalaciones eléctricas del establecimiento se encontraban en buenas condiciones, certificado por el ingeniero electricista.

como pretensiones, invocó el reconocimiento y pago de las sumas que representan el perjuicio material, especificado en daño emergente, que incluye lo que tuvo que costear el demandante para reparar la edificación donde funciona **ELECTRIREPUESTOS**, pérdida de la mercancía y de muebles y enseres. Como lucro cesante, pidió el monto que hubiere obtenido durante el plazo que el mencionado establecimiento estuvo cerrado por reparaciones.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió el 26 de septiembre de 2019, ordenándose correr traslado a la demandada por el lapso de ley (Fol. 54). El 12 de febrero de 2020¹ se notificó personalmente **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (Fol. 66), procediendo a contestar la demanda dentro del plazo correspondiente. Allí mismo postuló las excepciones que denominó "**ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR HECHO PROPIO DE LA PARTE ACTORA**" y "**GENERICA**". Finalmente objetó el juramento estimatorio.

En memorial aparte pidió se llamará en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en atención a la póliza N° 12/28803, vigente para la época del siniestro de demanda (ver el cuaderno correspondiente). El llamamiento fue admitido por auto del 27 de julio de 2020.

Atendiendo lo informado por la demandada, en providencia del 1 de diciembre de 2020 se dispuso la notificación personal de la agente interventora, lo que se cumplió por Secretaría el 9 siguiente y en la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020.

En auto del 15 de enero de este año se tuvo por notificada por conducta concluyente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** En el plazo correspondiente, contestó no sólo la demanda, sino que también lo hizo frente al llamamiento y formuló las excepciones de fondo que llamó: "**AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO**", "**HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**" y, "**AUSENCIA DE SINIESTRO E INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL ASUMIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**", "**CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**", "**LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA N° 12/28803**" y la denominada "**GENERICA**"; "**AUSENCIA DE**

¹ Previo requerimiento efectuado al demandante en auto del 27 de noviembre de 2019 (Fol. 56).

PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA SEA INDEMNIZADO A SU FAVOR", "MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR, LÍMITES, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLES Y DEMÁS ESTIPULACIONES" y "DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA". En el acápite correspondiente, también objetó el juramento estimatorio.

A través de interlocutorio del 12 de febrero se rechazaron las objeciones planteadas por la demandada y llamada en garantía al juramento estimatorio.

En proveído del 19 de febrero de 2021 se ordenó poner en traslado el memorial de excepciones de la llamada en garantía, del cual no había surtido el trámite secretarial de rigor², oportunidad que fue aprovechada por el demandante.

Estando el proceso en la etapa correspondiente, se convocó a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P. El 6 de mayo de esta anualidad, al interior de la mencionada diligencia, se suspendió el asunto a fin de notificar a la liquidadora³ de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Allí mismo se denegó la solicitud de ilegalidad elevada por **CHUBB DE COLOMBIA** frente al auto del 12 de febrero de 2021.

El 11 de junio pasado se convocó nuevamente a la audiencia mencionada, la que se reprogramó en auto del 18 siguiente y del 16 de julio.

El 11 de agosto se desarrolló el objeto de la audiencia inicial, interrogándose a los representantes legales de la demandada y llamada en garantía, así como al demandante, pese a los inconvenientes técnicos que tuvo para conectarse a la diligencia virtual. También se dictó el auto de pruebas y se señaló fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 9 de septiembre fue interrogado el representante de la demandada, dado que el demandante no pudo hacerlo en la oportunidad anterior por los inconvenientes tecnológicos evidenciados. Asimismo, en vista de que no se armaron por el demandante los elementos solicitados, se reprogramó la continuación de la diligencia para el 7 de octubre.

Pese a que los documentos, al parecer, fueron allegados, no se pudo acceder a ellos, tanto por el despacho como por el demandando y la llamada en garantía, dado que necesitaban acceso del remitente, el cual no se obtuvo, pese a que Secretaría lo deprecó, reprogramándose nuevamente para el 20 de octubre reciente. Allí se recaudaron las

² El traslado del memorial de excepciones de ELECTRICARIBE se surtió vía electrónica y no hubo pronunciamiento del demandante.

³ Acto que se cumplió por Secretaría el 6 de mayo de 2021, vía electrónica.

testimoniales de los señores **FENEHIR QUINTERO, ERNESTO JAVIER CANDANOZA GUAL, JAVIER MUNIR y FERNANDO ARIAS.**

Recibidos los documentos deprecados y puestos en conocimiento de la demandada y llamada en garantía, se procedió a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la data mencionada, recibándose el interrogatorio de los señores **JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ y DORIS NAVARRO CORREA**, así como la testimonial del señor **LUIS ALFREDO NUÑEZ ROSADO.**

Evacuadas todas las pruebas pendientes, se fijó nuevamente el objeto del litigio, luego se confirió a cada integrante del extremo procesal y llamado en garantía el lapso de ley para que presentaran los alegatos. Finalmente, se dictó el sentido del fallo (declarativo de responsabilidad y de condena parcial), debido a que el material recaudado tomaba más de 2 horas para acoplarlo a la decisión.

En ese orden, se pasa a resolver de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Antes de ahondar en el tema objeto de litigio, memórese que la causa de demanda deviene de los daños que el demandante indica se le generaron como consecuencia de la conflagración que se originó el 10 de noviembre de 2017, 2:41 a.m. por un estallido en el transformador de energía cercano a la **PANADERIA LA CHUCUREÑA**, extendiéndose al establecimiento denominado **ELECTRIREPUESTOS**, de propiedad del promotor.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA

Por activa, se encuentra acreditada, dado que el señor **RAMIRO GUERRERO DURAN** aduce que en calidad de propietario⁴ del establecimiento **ELECTRIREPUESTOS** sufrió daños generados por el servicio que prestaba la demandada, en tanto que de ésta, se predica la legitimación precisamente por la recriminación que hace el promotor.

Pues bien, delantadamente debe ilustrarse que los daños respecto de los cuales se reclama reparación, se irrogaron en desarrollo de una actividad peligrosa, tema sobre el cual la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido de que *“Aunque el Código Civil Colombiano, no define la “actividad peligrosa”, ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquélla que “...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...”*(G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que

⁴ Aspecto acreditado a través del certificado de la cámara de comercio.

“... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra”, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315.⁵

De lo trazado por la jurisprudencia surge que la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica está considerada como una actividad peligrosa, y cuando el hecho dañoso es resultado de ella el obligado no puede exonerarse de la carga que le represente demostrando haber adoptado una actitud reactiva frente al riesgo, pues al ser el que se lucra con ese tipo de actividad, solo se le permitirá sustraerse de aquélla probando que el daño se originó por un hecho extraño a ella, es decir, por fuerza mayor o caso fortuito, culpa de un tercero o de la propia víctima.

Frente al tema, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de septiembre de 2011, exp. 73449-3103-001-2006-00049-01 indicó:

“Al respecto se ha entendido de tiempo atrás, que los asuntos donde se demande la responsabilidad civil por daños originados en lo que se ha denominado “actividades peligrosas” encuentra venero legal en el artículo 2356 del Código Civil, conforme al cual a los afectados únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que quien desarrolla, opera o tiene el poder de disposición o control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar una causa extraña.

Esta Corporación “(...)”, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (...), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de agosto de 2010. Exp. No. 4700131030032005-00611-01. M. P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda-

fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (...), es decir, que no es autor. [...] Con los lineamientos precedentes, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas está sujeto a directrices concretas o específicas. En lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, iterase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causal" (sent. cas. civ. de 19 de diciembre de 2008 exp. 1999-02191-01)".

A fin de establecer la presencia de los elementos estructurales de esta especie de responsabilidad, el despacho se dirige a efectuar un análisis individual de los elementos de prueba para luego integrarlos y determinar si es viable la responsabilidad que se endilga a la demandada.

Reposa en el legajo, aportado con el libelo genitor, certificado expedido el 30 de junio de 2018 por la comandante del cuerpo de bomberos voluntarios de Ciénaga, LOURDES PEÑA DEL VALLE, donde se indica:

"El 10 de noviembre de 2017, se recibió reporte de una emergencia por el incendio de un transformador ubicado en la calle 17 entre carreras 17 y 18, al frente de la PANADERIA LA CHUCUREÑA.

Que inmediatamente recibida la información, salió la máquina M8, conducida por el sargento ENRIQUE ROSADO, y comandante de maniobra de bombero ANGEL ESCOBAR, el cual se presenta la siguiente información:

FECHA: 10 de noviembre de 2017

Teléfono de reporte: 4100702

Clase de siniestro: incendio transformador dirección calle 17 N° 17-18

Hora atención llamada: 02:38 horas. Maquinas M-8 y 1 carrotanque

COMANDANTE DE MANIOBRA: Bombero ÁNGEL ESCOBAR ORTIZ

MAQUINISTAS: M-8 Sargento Enrique Rosado

Maquinista carrotanque: Miguel Juvinao

Bomberos Asistentes: dos sargentos, 1 cabo, 7 bomberos

Guardia: Bombero Pedro Ardila

Observación. El comandante de maniobra manifiesta: siendo las 2:41 am se reporta el comandante de maniobra, indicando que se confirma incendio del transformador y una carpa del establecimiento comercial denominado PANADERIA LA CHUCUREÑA, que se está procediendo a su control, con dos extintores de 20 libras. Asimismo, indica que observaron que salía humo del segundo piso del establecimiento comercial denominado ALMACEN ELECTRIREPUESTOS, ubicado al lado del establecimiento comercial PANADERIA CHUCUREÑA, y se procede a la

correspondiente inspección, evidenciando que hay una propagación causada por el incendio del transformador.

Que para atender esta emergencia se dispuso de los dos extintores de 20 libras, una maquina extintora de 700 galones y 100 galones de espuma y un carro tanque de 4.600 galones, controlando el incendio y posterior enfriamiento, hasta quedar totalmente apagado. No hubo pérdidas humanas, solo pérdidas materiales de elementos varios comercializados en el establecimiento comercial ELECTRIREPUESTOS".

También muestra la documental a folios 28 y 29 que el 14 de noviembre de 2017, el aquí demandante en representación del almacén ELECTRIREPUESTOS y la señora ORFIDIA JIMENEZ, por la PANADERIA Y REFRESQUERIA LA CHUCUREÑA, solicitaron a la demandada el retiro del transformador que está ubicado en la calle 17 con carrera 17 avenida Santander, porque derrama aceite que ha causado accidentes a personas que transitan por ese lugar; asimismo, expresaron que en anteriores ocasiones el transformador se había incendiado pero no había causado daños mayores y añadieron que el 10 de noviembre de ese año ocurrió el siniestro objeto de este asunto, así como el acaecido en la fecha de radicación de esa petición, por lo que no era la primera vez que eso sucedía, de ahí que deprecaran una solución.

También milita en el legajo, arrimado por el demandante, formato rotulado "DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DEL RETIE (REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS / MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA)", del 1 de marzo de 2017, firmado por el ingeniero electricista ERNESTO CANDANOZA, donde indica que la instalación eléctrica del ALMACEN ELECTRIREPUESTO localizada en la calle 17 N° 17-114 de Ciénaga, cumplía con todos y cada uno de los requisitos que le aplican, establecidos en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, incluyendo los productos que verificó con los certificados.

A folios 32 y siguientes, reposa el INFORME PERICIAL ALMACEN ELECTRIREPUESTOS, elaborado por el arquitecto JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ en el bien ubicado en la calle 17 N° 17-114.

Allí se hace alusión al siniestro de demanda, precisándose que generó perjuicios en la estructura del segundo piso, la cual tuvo que demolerse por la amenaza de colapso, recomendándose reforzamiento estructural e intervención inmediata.

También se indica en el mencionado trabajo que el incendio produjo daño total en la cubierta, eternit perfil 7 y avería 100% de la estructura donde almacenaba la mercancía.

A continuación, es trazado presupuesto para la realización de la obra de reconstrucción que va desde actos preliminares, como destecho, recolección de escombros, demolición de muros y placa entre piso, al levantamiento de muros, columnas, colocación de cubierta, instalaciones eléctricas, sanitarias, pañetes, acabados, instalación de puertas, para un total de \$76.374.220.

Por otra parte, reposan sendos certificados expedidos por la contadora DORIS NAVARRO CORREA, que son del siguiente contenido:

En el primero hace constar que, debido al siniestro de demanda, el almacén ELECTRIREPUESTOS registrado bajo matrícula mercantil N° 57364 tuvo suspensión en las actividades comerciales por 4 meses, *"lo que conllevó a no generar los ingresos correspondientes en ese periodo, no obstante, generadores en temporada navideña con un aumento del 40% de sus ventas en época normal del año"*. Así, concluye que lo dejado de percibir por ese lapso osciló entre los \$220.000.000.

En el segundo concluye: *"Después de elaborar el respectivo inventario comparativo de mercancía disponible para la venta antes del 10 de noviembre menos mercancía recuperada después del incendio, se pudo determinar que las pérdidas de inventarios de mercancías ascienden a \$290.000.000 determinada puntualmente así:*

Inventario mercancías:

Artículos eléctricos porcentaje en pérdida 40%

Artículos electrónicos porcentaje en pérdida 30%

Artículos refrigeración porcentaje en pérdida 30%

Para un total pérdida de inventarios del 100% de la mercancía disponible para la venta almacenada en bodega.

Que a su vez se determinó las pérdidas correspondientes a muebles y enseres (estanterías, armarios, sillas, escritorios) en un valor de \$50.000.000".

Por último, consigna *"a su vez existen las facturas correspondientes a la mercancía objeto de pérdida que en el momento que lo requieran pueden ser expedidas y los inventarios de muebles y enseres"*.

Por su lado, con la contestación de la demanda, allegó ELECTRICARIBE documento rotulado *"UNIDAD DE SEGUROS ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. INFORME TECNICO"*, realizado el 4 de octubre de 2018 por el señor LUIS ALFREDO NUÑEZ, quien indica que realizó visita en el establecimiento de propiedad del demandante, encontró circuito o ramal y transformador de propiedad de la demandada, con pararrayos de trafo, cortacircuitos y acometida en buenas condiciones, con varilla de polo a tierra del trafo, pero no del inmueble visitado.

En descripción de hechos, indica:

“Se realizó visita en el inmueble ubicado en la dirección calle 17 con carrera 17 almacén ELECTRIREPUESTOS, se realizó la inspección y se encontró que el incendio fue por causa de la quema del medidor, provocando la conflagración en el estadero de nombre PANADERIA LA CHUCUREÑA y el ALMACEN ELECTRIREPUESTOS, en el sector se encuentra un transformador de 75 KVA monofásico con matrículas CT 22388 y MT 22946 del circuito de Ciénaga Norte Nuevo con todas sus debidas protecciones instaladas (Sistema de Puesta a Tierra, Pararrayos y Cortacircuitos); la carga instalada que tiene el transformador es la adecuada a la capacidad que tiene; en el predio se encontró que no cuentan con el sistema de puesta a tierra. El medidor y la acometida son de propiedad de los clientes”.

Por otra parte, en el interrogatorio al que se sometió el demandante, indicó frente a las reparaciones, que el incendio inició por la segunda planta, precisando que el techo, las paredes y piso resultaron afectados, así como gran parte del primer piso, la mercancía que tenía en bodega para la temporada de diciembre, las esteras, vitrinas, escaleras, el baño.

Asimismo, dijo que vendió como chatarra los restos de la mercancía, que era más de 1.800 kilos, por el cual le cancelaron \$800.000. también expresó que el establecimiento estuvo cerrado aproximadamente 3 meses mientras construía y podía continuar. Al referirse a la mercancía que tenía en el almacén, señaló que eran alambres eléctricos, swichería, tacos o brekers, amplificaciones de sonido, cajas amplificadas, parlantería, repuestos de lavadoras, de estufas. Dijo también que englobo los daños o lo que perdió, da un total de \$636.000.000. frente a las reparaciones, dijo que duraron 5 meses aproximadamente y concretó que el establecimiento volvió a operar en marzo de 2018.

Al preguntársele al demandante si contaba con documentos que acreditara que era el propietario de la mercancía que afirma perdió en la conflagración, indicó que sí, que de hecho reposaba en el expediente; y al requerírsele para que indicara si se refería a facturas, respondió afirmativamente.

Al preguntarle el despacho si contaba con inventario de la mercancía que estaba en el almacén dijo: *“se hizo, pues nadie esperaba esto y tengo las facturas donde cuenta de todo lo que había comprado en esos días más las facturas anteriores que reposaban ahí”*, precisando que el inventario se hizo después del siniestro de demanda, empezó a averiguar con los proveedores a los que les debía, más las facturas que él tenía, algunos proveedores sí le colaboraron, porque todas las facturas se quemaron, y las que pudo recuperar, insiste, las allegó a esta causa, pero las pérdidas fueron mayores.

Al preguntársele por la contadora **DORIS**, indicó que ella le colaboraba desde antes de ser profesional, pues anteriormente la contabilidad la manejaba otro profesional, quien tenía como auxiliar a la mencionada señora, y después que obtuvo la tarjeta profesional quedó como su contadora.

Al preguntársele al señor **RAMIRO** si el día del siniestro había alguien en el establecimiento, respondió de manera negativa y a continuación indicó: *"a mí me avisaron a las dos y cuarto de la mañana y el incendió en el reporte que me hacen los bomberos, la comandante de los bomberos, el incendio había iniciado a eso como de las 11, 12, había comenzado a botar candela en el transformador, porque ese transformador, ellos en ocasiones anteriores, en meses anteriores, ya habían venido también a apagarlo, con suerte, gracias a Dios, no hubo un daño humano, de vida porque ahí chorreaba aceite encendido"*. Después precisó que la llamada se la hizo su ex patrón que vive en San Vicente de Chucurí, y añadió *"ni siquiera fue de aquí, estaba durmiendo y pensé que era una broma, salí corriendo y no pude hacer más nada sino ponerme frente al negocio a grabar el incendio con la tristeza del alma a mirar cómo se me acababan todos mis años de trabajo"*. Cuando llegó, dice, la calle estaba toda llena del agua que había empleado los bomberos para acabar con el fuego. Cuando llegó ya el establecimiento estaba en llamas, dice, *"ya tenía 2 horas o 3 horas"*.

De otra parte, añadió que ingresó al establecimiento, junto a sus empleados, en contra de lo advertido por los bomberos, y eso ayudó a que no se quemara en su totalidad el almacén, pudo apagar la parte externa donde abre al público y, aseguró, lo que no le daño el fuego, lo hizo el agua, pues para que no continuara el incendio le pusieron la manguera a todo, a lo que era material plástico, aceite de refrigeración y de espumas, así como a lo que podía estallar.

Al preguntársele si había logrado rescatar algo, dijo: *"sí, como un 10%"* y eso fue lo que lo ayudó a continuar, porque sus hijos no pudieron volver a la universidad, quedó sin dinero, sólo con deudas.

Y al inquirirlo para que señalara qué había podido rescatar, señaló: *"lo que pude rescatar fue lo que quedó en parte de las estanterías del primer piso, como fueron refrigerante, motores que usan la nevera para refrigerar, protectores, alambre, sonidos me quedaron como 2 maquinitas, cajas amplificadoras también me quedaron como 2 cajitas, muy poco"*. Y lo que rescató lo tuvo que vender como de segunda, porque estaba ahumado.

Al preguntársele el nombre de la persona que le informó del siniestro dijo que era GUSTAVO FLOREZ, dueño de la cacharrería REINA que está frente al almacén de su propiedad.

Cuando se le preguntó quién atendió el establecimiento ese día, cuando estaba abierto al público, indicó: **JAVIER MUNIR, FERNANDO ARIAS.**

Al preguntársele por las ocasiones anteriores en que el transformador que, asegura, dio lugar a la conflagración, había mostrado similar afectación, dijo: *"antes del siniestro este, fueron varias veces, pero se prendía poquito la llamita, botaba, expulsaba aceite y de pronto dejaba de expulsarlo, todas esas veces se llamó a ELECTRICARIBE, cuando digo todas esas veces, vamos a hablar como de unas 6 veces, aproximadamente, 2 de ellas, las 2 anteriores, se prendió por completo el transformador, se prendió por completo no, se prendió, expulso bastante aceite en llamas y se prendió la terraza del vecino, que es la panadería la CHUCUREÑA, se incendió y frente a mi negocio, yo anteriormente tenía una terraza y tenía una madera ahí, en la cual estaba organizando el segundo piso, las estanterías, se prendieron las tablas esas y la candela iba para adentro, pero como eso fue tipo 2 de la tarde, estábamos todos aquí, los vecinos del frente y con extinguidores, porque los bomberos no alcanzaron a llegar, logramos apagarlo; la penúltima vez o antes del incendio mío, sí tuvieron que venir los bomberos a apagarlo y eso está en el reporte que yo les pase a ustedes, ellos tuvieron que venir en el carro y apagar ese transformador, ya le habíamos dicho en cantidades de veces y ellos en ningún momento se inmutaron de venir, de hecho, después del incendio, después de que se me quemó todo el almacén, ahí están las fotos, se prendió toda la terraza, ese transformador vinieron a retirarlo como a los 3 días porque él quedó funcionando, él expulsó el aceite en llamas, se prendió todo, se prendieron las cuerdas, los cables, están en las fotos y videos, clarito que están ahí; se prendió todo esto, el transformador como si estuviera chorreado de plástico fundido, y él aun así siguió trabajando, y vinieron a retirarlo, prendiéndose todos esos días después del incendio, la llamita ahí prendido, expulsando aceite, nosotros tuvimos que encerrar esto, porque esta vía es una de las principales, aquí queda un supermercado que se llama ROXYMAR y hay otro, la OLIMPICA, entonces, esto es un paso constante, esta es la más principal, niños y señoras pasaban por ahí y eso chorreándose, afortunadamente no pasó nada, nosotros encerramos eso para que las personas no pasaran por ahí y a los 3 días fue que vinieron ellos, sacaron el poste, arrancaron el poste de ahí y quitaron el transformador ese y colocaron uno nuevo y lo reemplazaron y lo pusieron aquí a dos negocios de mi establecimiento, que de hecho, ese transformador como a los 20 o 25 días estaba expulsando aceite y hablé con los vecinos para que llamen a AIRES, porque ahora es AIRES"*.

De otra parte, reconoció que algunas fotografías allegadas con la demanda las tomó él, otras, sus hijos, y unas los amigos de sus hijos. A continuación aseveró que las imágenes correspondían a la terraza de la **PANADERIA LA CHUCUREÑA**, también al establecimiento de su propiedad, el poste en que inició la conflagración.

Los testigos convocados a instancia del demandante, se expresaron como a continuación se señala:

ERNESTO JAVIER CANDANOZA GUAL: indicó que es ingeniero electricista desde el 2004, independiente. Al inicio del interrogatorio se le puso de presente el documento rotulado "DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE RETIE (REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS/ MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA)" del 1 de marzo de 2017, reconociendo que fue quien lo rubricó, precisando que "estos son unos documentos que nos exige ELECTRICARIBE como tal cuando va a hacer cualquier pedido de medida, va a hacer un cambio de medidor, le exigen también la carta donde uno expresa la tarjeta profesional y que cumple con todos los requisitos de la parte eléctrica". Al preguntársele desde qué época presta sus servicios como ingeniero electricista al demandante, señaló: "desde mucho antes, nosotros somos amigos de hace muchos años, él hizo una remodelación de la parte eléctrica, la hizo más o menos de 6 a 1 año antes de que pasara el siniestro; y después del siniestro le presté también los servicios para hacer la remodelación de toda la parte eléctrica porque en el siniestro, como hubo una conflagración, tuberías, cables, todo se quemó y tocó cambiar toda la parte eléctrica".

Al requerirle para que indicara por qué había diligenciado el formato, indicó: "este documento lo diligencia uno para poder pedir cambio de medidor, para especificar que las instalaciones eléctricas, las cuales se están construyendo constan de una certificación, que la está haciendo un ingeniero como tal o un técnico como tal, en este caso el señor RAMIRO me contactó porque somos amigos desde hace mucho tiempo y hemos hecho proyectos, él con el almacén, vende partes eléctricas, muchas personas llegan a pedirle colaboración, que si conoce un ingeniero, y hemos trabajado ya muchas veces, en este tiempo se pidió para hacerle la remodelación, este era un local que de pronto no tenía las especificaciones que él deseaba y se pidió un cambio de medidor, cambio de la acometida para poder tener todos los elementos que él necesita para su venta".

Acto seguido, expresó que él fue quien gestionó el trámite anterior, pero en ELECTRICARIBE le colocan un radicado que debe reposar en esa empresa.

Respecto al trabajo que realizó para el demandante después del siniestro de demanda, indicó: "el me buscó el día del siniestro, yo llegué al día siguiente y encontramos que esto estaba inundado y aparte, como aquí hay mucho material eléctrico, inflamable, estaba todavía botando humo, se comenzaron a revisar después que sacaron todo los escombros, al día siguiente que sacaron los escombros se revisó la parte eléctrica, el cableado estaba totalmente sin el aislamiento y la tubería, ella cumple una función, la tubería verde que es la parte eléctrica, esa tubería hace

que el cable no coja candela y ayude a que se queme más rápido, tocó cambiar toda la tubería, tocó cambiar las protecciones, tocó instalar todo de nuevo, porque aquí teníamos protecciones de contra transiente, tres cargadores sobre tensión, VPS y teníamos el sistema de puesta a tierra, en el momento de la conflagración se disparan las protecciones, gracias a Dios no hubo pérdida y no se siguió el corte en parte, que se prendan los cables, la tubería ayuda demasiado en eso, ayuda a que no se queme en su totalidad o sea, los cables no cojan candela y no ayuden a la conflagración; tocó hacer toda la parte eléctrica nueva, cambiar tubería, cambiar cables, cambiar sistema de puesta a tierra, cambiar VPS, cambiar protecciones contra transiente, eso fue lo que se hizo".

Asintió haber realizado toda la obra eléctrica requerida para la restauración del establecimiento luego del siniestro, reconociendo que el señor RAMIRO fue quien lo contrató y le pago por el trabajo.

Respecto al costo del trabajo, indicó que fue más o menos \$15.000.000, porque en ese almacén se requieren hacer muchas pruebas por los elementos que venden, que requieren ciertos requerimientos específicos.

Al preguntársele si trabajó en conjunto con el arquitecto JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ, respondió afirmativamente, explicando que *"él estuvo trabajando de la mano conmigo porque si se va a tirar un pañete, primero se debe colocar la tubería de boggi datos, se debe colocar la tubería para las cámaras, se debe colocar también la tubería para la parte eléctrica, porque en el momento de que se hace, después que voy a colocar la parte eléctrica, tocaría partir la pared, meter la tubería y entonces sale un poquito más costoso, siempre trabaja uno de la mano del arquitecto y va diciéndole, mira vamos a esperar, vamos a hacer esto, para no tener un sobre costo en la parte civil y en la parte eléctrica"*.

Al ponérsele de presente el trabajo efectuado por el arquitecto JUAN CARLOS, concretamente en el acápite 6.1 *"INSTALACIONES ELECTRICAS"*, le fue preguntado si lo allí descrito correspondía a la labor que ejecutó o fue por cuenta del arquitecto, respondiendo que lo hizo él, pero el presupuesto lo pasó el arquitecto. Seguidamente se le preguntó por qué el monto allí establecido era diferente a lo que, aseguró, costó la obra que realizó en la parte eléctrica, indicando que ahí faltaban distintos componentes, como las salidas de 220, que se utilizan para los aires y probar varios equipos, también un variador de velocidad para probar elementos trifasicos y un punto 220 para probar el variador de velocidad.

Al preguntársele si el día siguiente al siniestro que, afirma acudió al establecimiento incinerado, vio dónde inició la conflagración indicó: *"eso se inició en un transformador que estaba entre el medio de dos negocios, del negocio del señor RAMIRO y de una panadería que estaba aquí al lado, ese transformador se encontraba en malas condiciones, estaba*

botando aceite, tenía los bornes secundarios se veían mojados por el aceite, botaba aceite, o sea, se veía un charquito abajo del poste, los cables que tenía ya estaban quemados, eso se pasó varias peticiones, se pasaron a ELECTRICARIBE, donde se reportaba que el transformador estaba en mal estado, el transformador cogió candela y cogió una caja de abonado que le llaman, de la caja de abonado es donde reparten todas las acometidas de todos los negocios, esa caja se recalentó, que se quemaron las acometidas y cayó en un techo de al lado que estaba de plástico, un techo, como una carpa para proteger del sol en la parte de afuera, eso se prendió y cogió el segundo piso, cogió la candela y por ahí entró, eso en sí fue lo que pasó; bueno, llegaron los bomberos, llegaron y no se podía apagar; el transformador no tenía las protecciones porque si el transformador, le explico, si un transformador es de 40, 45, de 30, en este caso, este era monofásico, suponiendo, si era de 50 kva, los 50 kva, sacando uno las protecciones, se divide 13.200 que es la energía que llega supuestamente por arriba, entre la capacidad del transformador, que serían 45 kva, eso nos da un nivel de protección, un fusible que se le coloca a la cañuela, más o menos está dando 2 amperios, 3 amperios, qué pasa, la empresa como tal prestadora del servicio, en este caso ELECTRICARIBE, no cuenta con toda la clase de fusible que hay y colocan uno más grande, es como si usted en su casa le está fallando el aire, tiene un taco de 20 amperios, y como el aire se le está disparando porque la luz es mala, sube y baja, llega usted y busca una persona y él le coloca un taco de 30 amperios y ya se soluciona el problema, eso es lo que hace en la actualidad, solucionan el problema pero no están protegiendo al transformador, si el transformador estuviera protegido cuando se produce la quema de los cables, la quema de la caja de abonado, se dispara el transformador y no sigue el problema".

Al preguntársele por la apoderada de la llamada en garantía por el término que realizar la labor de reparación de las instalaciones eléctricas, indicó, como mes y medio dos meses, dos meses y medio, mientras se desarmó todo y se retiraban los escombros, se hacían demoliciones.

Al preguntársele si podía explicar en qué consiste el sistema de punto de polo a tierra, dijo: "eso es una varilla de cobre, para cumplir con las normas debe ser de 2.4 metros de largo, venden de todos los tamaños, pero para cumplir con la norma, debe ser de 2.4, debe llevar soldadura exotérmica, soldadura, o sea, para explicarle, la varilla va soldada con el cable o lo puede conectar con un, se llama conector de varilla puesta a tierra, queda mejor hecha con soldadura exotérmica, que es una soldadura de cobre, donde se solda el cable con la varilla, aquí en Cienaga tenemos el problemita que tiene mucho salitre, entonces cuando uno coloca el conector, pasa lo que pasa con las baterías de los carros que a veces que uno le ve los bornes a las batería que se ponen verde, cuando ellos se ponen verdes se aíslan, aquí usamos soldadura exotermica de la varilla que va enterrada en la tierra, los 2.4 metros sale un cable, mínimo debe ser

número 2, eso se debe calcular, el sistema de puesta a tierra, y aterrizo toda la parte eléctrica de las instalaciones, eso va instalado en el tablero del, vulgarmente, los tacos que encuentra uno en la casa, ahí tiene 2 barrajes, 1 de neutro y 1 de puesta a tierra, por norma de la NTC 2050 del RETIE, deben ir todas las instalaciones, bombillos, el toma que está en la nevera, el aire acondicionado, los toma corrientes, todos deben ir aterrizados, deben llevar dentro de la tubería, en caso tal que vamos a colocar, suponiendo, el de la nevera, lleva el positivo, lleva el negativo y lleva un cable desnudo, que esa es la tierra, va por toda la tubería y llega al barraje donde se encuentra la caja de los breakers".

Respecto al objetivo de ese sistema, señaló: "el objetivo es que si hay una descarga, hay un corto en los cables, aca en la costa se ve mucho que las hormigas se comen el cable, las cucarachas, los ratones, si en caso tal pasa eso, o haya una sobretensión o que de pronto uno equivocadamente hizo un corto en un tomacorriente, la falla se vaya por el sistema de puesta a tierra y de pronto esa falla no se nos vaya para las lámparas, para la nevera, para la licuadora y nos los vaya a quemar; si en caso tal, hubo un error de conexión, suponiendo, de la acometida de ELECTRICARIBE, si usted tiene las protecciones de su casa, se equivocó el técnico y en vez de conectar 110, conectó 220, como en muchos casos ha pasado, eso dispara el sistema enseguida y su casa queda sin energía y nos protege de todo eso; una sobretensión, que uno a veces dice "que ve que el foco ilumina un poquito más", si eso pasa que son en milisegundos, esa energía que viene de más, ese voltaje se va por el sistema de puesta a tierra, cualquier falla, eso nos protege de cualquier falla que tengamos en la parte eléctrica de un negocio, de una casa".

Al preguntársele si tenía alguna relevancia que en la panadería, donde se incendió la carpa plástica, no tuviera el sistema polo a tierra para evitar la propagación, respondió: "bueno, está el transformador, más o menos las cajas de abonado la colocan a metro y medio 2 metros del poste, esa caja estaba aquí al frente, en el segundo piso, cuando sucedió el incendio eso comenzó a botar el plástico, el aislamiento que tenía en el cable y eso coge unos grados de temperatura muy altos, que cayó aquí en la terraza, demora mucho para prender el concreto, pero cuando es plástico eso coge candela rapidito, como ya estaba todo eso montado aquí en el segundo piso con el plástico derretido, que tiene las acometidas, que tiene la caja de abonado, se produce el incendio al lado y cogió eso la candela rapidito; como acá hay muchas cosas eléctricas, son elementos de plástico, elementos que vienen en madera y cualquier llamita eso ayuda a que se produzca más el incendio".

El señor **FENEHIR QUINTERO**, indicó ser el propietario de la panadería **LA CHUCUREÑA** desde el 2003, también que es amigo del señor RAMIRO desde hace 19 años. Inicialmente el despacho le preguntó si presenció los hechos, respondiendo afirmativamente, precisando que supo de lo que

estaba sucediendo *"como desde las 3 y media de la mañana, porque se estaba incendiando mi negocio"*. A la pregunta, de cómo supo de la conflagración, indico *"un cuadrante de la policía fue hasta mi casa, eran aproximadamente las 3, 3 y media de la mañana"*.

Al preguntársele qué encontró cuando acudió al lugar de los hechos, respondió: *"encontré que en la terraza mía estaba toda incendiada y ya se había pasado para el local del señor RAMIRO el incendio, cuando yo llegué eso estaba completamente incendiado"*; y a continuación concretó *"la parte de arriba del señor RAMIRO, la terraza de nosotros ya estaba todo incendiada, ya estaba en meras cenizas"*.

A la pregunta si la panadería de su propiedad sufrió daños materiales, indicó que sólo fue la terraza, dentro no sucedió nada.

Al preguntársele dónde estaba ubicado el poste donde inicio el siniestro, señaló: *"estaba al lado del local mío, estaba porque eso ya lo quitaron"*, añadiendo *"ese poste lo quitaron creo 2 o 3 meses después del siniestro"*.

Al preguntársele si dio aviso al demandante de lo que estaba sucediendo, dijo que ya estaba en el sitio.

A la pregunta por qué ocurrió la conflagración, respondió: *"el problema de que ahí había un transformador, ese transformador a cada rato se veía en candela, en chispas, inclusive, yo tuve un siniestro mucho antes de ese incendio, se me vino por toda la acometida y se me prendió lo que fue la acometida, parte de la carpa y parte del medidor también, me tocó llamar a ELECTRICARIBE para que vinieran a arreglarme ese daño que hubo ahí, pero eso era casi a diario una regadera de aceite e incendio del transformador"*, apuntando más adelante que muchas veces tenían que usar extintor para apagar el fue del transformador.

A la pregunta de por qué sabía que el fuego había iniciado en el transformador, respondió: *"eso era frecuente, eso no era esa noche, eso era frecuente"*.

A la pregunta qué encontró en el poste cuando llegó al sitio, dijo: *"encontré fue el humo, porque allá arriba ya no estaba funcionando nada, ya no había ni chispa ni nada, ya lo que era, era interno"*. También indicó que ese día suspendieron el fluido eléctrico porque ese incendio era grande.

A la pregunta qué obras ejecutó el señor RAMIRO luego del siniestro, indicó que vio gente trabajando, levantando todo, porque había quedado en cenizas, concretando que la parte de arriba se quemó por completo.

Respecto a la mercancía que había en el almacén, dijo que todo quedó en cenizas. Y expresó *"medio lo que quedó ahí fue el cableado, de resto se veía todo achicharronado"*.

Al preguntársele por la solidaridad que, asegura, mostraron los vecinos, indicó que le ayudaron a sacar escombros y lavar.

También expresó que vio camiones retirando escombros y trayendo materiales, precisando que la construcción fue rápida porque fue en temporada de noviembre a diciembre.

En cuanto al tiempo que tardó el demandante en abrir el establecimiento dijo: *"yo creo que don RAMIRO siempre se demoró, o sea, construyendo arriba, casi dos meses"*. Y en cuanto al lapso que duró cerrado, indicó: *"yo creo que aproximadamente una semana"*, añadiendo, *"pero a media puerta porque eso se enlagonó la parte de abajo, por el agua que echaron los bomberos"*.

A la pregunta qué quería decir con media puerta, dijo: *"o sea, prácticamente a puerta cerrada, o sea por la ventana, cualquier persona que necesitara un repuesto podérselo alargar, pero de resto no, porque la mercancía se mojó, esto prácticamente cuando el bombero echó el agua arriba, que fue casi el tancado del camión, el agua se vino por la marquesina, por el plafón, se filtró el agua, eso se mojó prácticamente toda la mercancía de abajo"*.

Al preguntársele si se pudo rescatar parte de la mercancía, respondió de manera negativa.

Al requerirle el despacho que aclara su respuesta, dado que había dicho que poco tiempo después estaba abierto el almacén y luego afirmó que todo se había dañado, respondió: *"un repuestico cualquier cosa diría yo que vendía pero, o sea gente que necesitara algo o que se pudiera rescatar algo, pero sí hubo 1, 2 semanas con las puertas cerradas completamente"*.

Al preguntársele si sabía cuánto y quién había invertido para reestablecer el local, respondió de manera negativa.

Al ser interrogado por el apoderado de ELECTRICARIBE, concretamente acerca de lo vertido en el capicite de descripción de daños del informe técnico que aportó con la contestación de la demanda, dónde inició la conflagración, indicó: *"en el transformador"*.

Y a la pregunta *¿al prenderse el transformador, cuál negocio se prendió primero?*, respondió: *"la terraza de la chucureña"*.

frente a la pregunta *¿qué distancia hay entre la chucureña y electrirepuestos?*, respondió: *"eso está pegado, la terraza y el techo pegado al inmueble"*.

A la pregunta *¿por qué cree que habiendo iniciado el fuego en la chucureña se pasó al almacén ELECTRIREPUESTOS?*, respondió: *"creo que fue la llama, porque se elevó mucho la candela en la terraza"*.

En cuanto a la pregunta si **LA CHUCUREÑA** resultó afectada, respondió afirmativamente. Y al preguntársele si era la terraza del primer piso o la que está a nivel del techo, respondió: *"a nivel del techo, lo que fue toda la carpa, toda se quemó"*.

Al preguntársele por qué se incinera **ELECTRIREPUESTOS** y no **LA CHUCUREÑA**, dado que el fuego empezó en ésta, respondió: *"porque sobresale, o sea de la parte de la carpa sobresale, ya que el incendio solo llegó hasta ahí y de para allá fue donde se propagó para la parte de Don Ramiro, y era que esa noche estaba haciendo mucha brisa"*.

Precisó que la lluvia mencionada se había dado mucho antes del incendio. En cuanto al material de la carpa de la chucureña, dijo que era de caucho o plástico.

Y los testigos convocados de oficio, se expresaron así:

El señor **JAVIER MUNIR**: indicó que presta sus servicios, como despachador al señor RAMIRO en el almacén ELECTRIREPUESTOS desde hace unos 17 años, aproximadamente. También dijo que acudió al almacén el día del siniestro, no recuerda la hora, encontró el segundo piso envuelto en llamas, no se podía ingresar.

Al preguntársele si sabía por qué había iniciado el fuego, respondió: *"francamente aquí el problema de la caja, muchas veces llamaron, problema de la caja del circuito de acá de ELECTRICARIBE que a cada rato tenía ese problema"*.

Y a la pregunta por qué afirmaba que esa era la razón del inicio de conflagración, respondió: *"porque varias veces se había prendido la caja"*.

También indicó que otras dos oportunidades anteriores vio que caja que estaba en el poste botaba aceite. También indicó que para el momento del siniestro el almacén estaba surtido porque se acercaba la época de diciembre. Indicó que había parlantería, tubería, alambre, partes eléctricas, sonido, luminaria, cajas amplificadas, tornillería. Indicó que no sabía si llevaban inventario, por no corresponder a sus labores.

Dijo que luego del siniestro no quedó nada, todo quedó "achicharronado". Y el primer piso quedó afectado por el agua y la candela que alcanzó una parte.

Frente al tiempo en que estuvo cerrado el establecimiento dijo: "duró su tiempo". Indicó que en ese tiempo duró ayudando en la restauración, como tenía nada qué despachar porque todo estaba destruido. Y frente al tiempo en que no se vendió nada, dijo: "4 meses, 4 meses y medio", que fue el mismo tiempo en que permanecieron las obras.

Señaló conocer a la contadora, **DORIS**, pero no pudo precisar el tiempo en que ocupa ese cargo.

Frente a la distancia entre la panadería **LA CHUCUREÑA** y el almacén de propiedad del demandante, dijo que 3 metros, más o menos.

Al preguntársele por la apoderada de la llamada en garantía por la mercancía que pudo recuperarse, respondió que fue muy poco.

FERNANDO ARIAS indicó delantadamente que presta sus servicios al demandante en el establecimiento **ELECTRIREPUESTOS** desde hace 6 años, como mostrador. Asintió que laboró el día del siniestro. En cuanto a la mercancía que vio ese día, dijo: "estábamos en plena temporada, realmente todo el almacén estaba bien surtido, estábamos en parlantería, ampliaciones profesionales, cables concéntricos, había cables encauchetados, alambre, iluminación de toda clase, absolutamente todo lo que tiene que ver con el establecimiento, como son luminarias, electricidad, todo estaba bien surtido, alambres de embobinar, tubos pvc, estaban recién llegados, cajas eléctricas, gas de refrigeración, todo lo que tiene que ver con refrigeración estaba en la bodega y las máquinas de ampliaciones, porque además estábamos en plena temporada".

Al preguntársele por el otro almacén de propiedad del demandante, asintió saber cuál era y negó que se hubiere trasladado mercancía hacia aquél. En cuanto a los muebles, indicó que había la estantería, un archivador.

Precisó que una amiga, WENDY ARIZA, lo llamó como a las dos de la mañana y enseguida llegó a apoyar al señor RAMIRO. Dijo que cuando llegó vio el incendio, no pudo entrar porque estaban los bomberos.

Al preguntársele si sabía por qué había iniciado la conflagración, señaló: "en sí no sé lo que pasó, anteriormente el jefe había pasado, bueno de lo que tengo conocimiento de lo que había sucedido anteriormente, que el transformador estaba botando aceite, no sé si hicieron caso omiso, pero sí estaba botando bastante aceite el transformador y varias veces hicieron el llamado a ELECTRICARIBE".

Al preguntársele por la afectación que sufrió la panadería **LA CHUCUREÑA**, dijo que también se incendió parte del establecimiento, la parte delantera. Respecto al poste, dijo que estaba completamente incinerado.

Se le puso de presente al testigo las fotografías aportadas por el demandante con el libelo introductorio, reconociendo el carro de bomberos, el poste, señalando que el transformador estaba completamente incinerado. También reconoció la bodega y el archivador que había mencionado en respuestas anteriores, así como la mercancía que resultó incinerada y el pacillo central de la bodega.

También reconoció que las fotos corresponden al almacén, así como la ubicación del poste con el transformador frente a aquél.

Dijo que no pudo recorrer todo el almacén porque estaba sin paso.

Al preguntársele quién costeo la reconstrucción del almacén, dijo que no sabía porque eso le competía a su jefe.

Frente a las obras de restauración, dijo: *"duramos aquí como 3 o 4 meses aproximadamente, veníamos a ver si se rescataba algo y viendo el caso no pudimos hacer nada arriba"*. De lo rescatado dijo que eran tornillos.

En cuanto al tiempo que permaneció ELECTRIREPUESTOS cerrado, dijo: *"4 a cuatro meses y medio o cinco, pero no recuerdo muy bien"*.

Y de las obras, respondió: *"las obras no recuerdo porque hubo como 1 mes que yo no asistí al almacén, varios meses esperando a ver qué solucionaba con el jefe, o sea venía a ayudar al jefe de vez en cuando"*.

Negó manejar el inventario, indicando que su labor solo se limitaba a surtir las estanterías.

Por su lado, el representante de **ELECTRICARIBE** indicó en cuanto a los supuestos fácticos, que conoció del asunto luego de formulada la demanda, por lo que no suministró información concerniente a los hechos y que le constaran.

El señor **LUIS ALFREDO NUÑEZ ROSADO**, testigo convocado por **ELECTRICARIBE**, a su turno, señaló que trabajó para esa entidad hasta octubre de 2020, estando vinculado hoy a AIRES; también indicó que es ingeniero electromecánico y que para la época del siniestro prestaba sus servicios a la demandada, con operancia también en Ciénaga. Así, aunque en un principio fue tajante al responder negativamente a la pregunta de si había diligenciado el formato rotulado INFORME TECNICO, aportado por la demandada, que no cuenta con rubrica alguna, luego

indicó que sí era de su autoría, sin que diera una explicación admisible a ese cambio de parecer.

Posteriormente, señaló que realizó la visita, pero no sólo a **ELECTRIREPUESTOS**, sino también a la panadería **LA CHUCUREÑA**, indicando que en ninguno de esos establecimientos encontró el sistema de polo a tierra.

A la pregunta de qué encontró en los establecimientos al momento de realizar la visita, señaló que los electrodomésticos quemados, todo quemado, por lo que se le inquirió para que explicara cómo pudo encontrar todo incinerado si había pasado un año luego del siniestro, otorgando una respuesta que no era coherente.

Al preguntársele por el apoderado de la demandada si había determinado en cuál de los inmuebles había iniciado la conflagración, señaló que no analizó dónde inició y, por tanto, no sabe dónde empezó.

Al preguntársele por el despacho si fue testigo presencial, respondió de manera negativa.

A la pregunta efectuada por la apoderada de la llamada en garantía, si cuando hizo mención a que hizo la visita 6 u 8 días después, se refería a días después de la conflagración, respondiendo que la visita fue en el 2018.

Analizados en conjunto los elementos recaudados en esta causa, el despacho concluye que se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro, esta es, la conflagración acaecida el 10 de noviembre de 2017 que afectó no sólo el inmueble y establecimiento de propiedad del demandante, sino el aledaño, este es, PANADERÍA LA CHUCUREÑA.

Asimismo, el certificado expedido por la COMANDANTE DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CIENAGA, MAGD., indica que el día de los hechos se evidenció el incendio del transformador y una carpa de la PANADERIA LA CHUCUREÑA y seguidamente se vio humo que salía del establecimiento ELECTRIREPUESTOS.

También quedó acreditado con las fotografías aportadas con la demanda y el dicho de los testigos convocados a instancia del demandante y de oficio, que el transformador de propiedad de ELECTRICARIBE, se encontraba situado entre el establecimiento del demandante y la PANADERIA LA CHUCUREÑA. De igual manera, que el bien raíz, el establecimiento que allí funcionaba y la mercancía, quedaron totalmente destruidos.

Ahora, lo vertido en el documento aportado por ELECTRICARIBE, rotulado como INFORME TECNICO, no es concluyente, dado que entre la ocurrencia del siniestro y el día en que se realizó la presunta visita, transcurrieron un poco más de 10 meses, desdibujándose cualquier vestigio que se hubiere podido encontrar tanto en el transformador que se señala como lugar donde inicio la conflagración, como en los establecimientos afectados, más si se tiene en cuenta que el mismo demandante indicó que como a los 2 o tres meses del siniestro retiraron el poste y que posterior al 10 de noviembre de 2017 se materializaron obras en el inmueble donde funciona el establecimiento ELECTRIREPUESTOS.

También quedó acreditado de ese mismo modo, que lo acaecido el 10 de noviembre de 2017 no era la primera falla que mostraba el transformador de propiedad de ELECTRICARIBE, sino que en muchas ocasiones expulsaba aceite y generaba fuego, obligando a los vecinos a acudir a extintores para apagarlo.

A ello se agrega que el certificado RETIE, rubricado por el ingeniero electricista ERNESTO CANDANOZA, citado aquí como testigo, aun cuando no cuenta con el recibido de la entidad, tampoco fue tachado de falso por la empresa demandante, por lo que goza de plena credibilidad, a más que en el interrogatorio al que se sometió el mencionado profesional no sólo señaló que vio el estado en que quedó el establecimiento luego de la conflagración, sino que además señaló que en otras oportunidades el transformador botaba aceite y no tenía las protecciones para evitar eventualidades como la del 10 de noviembre de 2017; testigo al que se le confiere plena credibilidad, dado que es coherente en su dicho, ajeno de sesgos por el vínculo de amistad que lo une con el demandante, evidenciándose objetivo y consecuente en todas las manifestaciones que hizo, ello sin dejar de lado que es un testigo con conocimiento profesional en el área de la electricidad, como quedó visto, acreditándose su profesión con la réplica de la tarjeta profesional aportada por el demandante.

La misma objetividad se predica de los otros testigos, tanto el convocado por el demandante, como los llamados de oficio, pues pese al vínculo de amistad del **señor FENEHIR QUINTERO** con el demandante, así como el laboral de los señores **JAVIER MUNIR** y **FERNANDO ARIAS**, no se evidenció en ellos parcialización, todo lo contrario, se expresaron con naturalidad y fluidez, sin que se apreciase un discurso ensayado o forzado, tendiente a favorecer los intereses del señor **RAMIRO**.

Siguiendo la línea que viene de trazarse, queda demostrado aquí no sólo la ocurrencia del siniestro, sino, además, el daño y que el mismo es consecuencia de anomalías en el servicio de conducción de energía eléctrica, el cual era prestado por ELECTRICARIBE a través del transformador que presentó fallas, hecho que ya era recurrente, como

reconocen los testigos, de ahí que deba indicarse que no prospera la excepción de fondo postulada por la demandada y llamada en garantía, que rotularon, a su turno: “ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR HECHO PROPIO DE LA PARTE ACTORA”, “AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO”, “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD” y “CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, cimentadas en que el demandante no había acreditado los presupuestos axiológicos de la acción ejercida, a más que el siniestro se produjo por no contar ELECTRIREPUESTOS con el sistema polo a tierra.

En ese orden, como se dijo, al presumirse la culpabilidad de **ELECTRICARIBE**, debió acreditar la ruptura del nexo causal, pues el demandante satisfizo el deber de acreditar que se le había ocasionado un daño y que éste fue consecuencia de la actividad lucrativa que desarrollaba la demandada para la época, como es la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, por lo que se le declarará civilmente responsable, pasando por tanto, el despacho al análisis del perjuicio, concretado aquí en el material, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

En este tópico debe detenerse el despacho, efectuando el estudio por cada componente.

En la demanda se invoca el reconocimiento del daño emergente, integrado, entre otros, por la afectación en la edificación, en monto de \$76.344.220.

En efecto reposa en el legajo trabajo pericial en el que el arquitecto JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ. Valga indicar que en ejercicio del derecho de contradicción, el mencionado profesional fue citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento a efectos de ser interrogado.

En la diligencia el arquitecto aludió a la labor que desarrolló para la restauración del inmueble en que funciona el almacén ELECTRIREPUESTOS, precisando que fue el señor RAMIRO quien lo contrató para tal propósito, además fue quien sufragó los gastos enlistados en el trabajo que se allegó con la demanda. También explicó el término que duró la obra.

Analizado el trabajo presentado, en armonía con lo esbozado por el arquitecto **JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ**, concluye el despacho que no sólo es claro y contundente en cuanto tópico que se aborda, sino que, además, es explicativo en el presupuesto allí vertido, detallando cada área del segundo piso que requería intervención para ser restaurada, indicando desde destecho, demolición de muros, placa entre piso, recolección de escombros, instalación de redes eléctricas internas, sanitarias e hidráulicas, concluyendo en un total de \$76.374.220.

Debe indicarse que frente a tales costos ningún reproche se efectuó, téngase en cuenta que en auto del 12 de febrero de este año se rechazaron las objeciones presentadas por la demandada y la llamada en garantía. Aun así, revisado cada componente de ese trabajo, no se evidencia fuera de contexto, amén que los costos se estiman adecuados.

También ha de indicarse que en los alegatos **ELECTRICARIBE** señaló que debía negarse el reconocimiento de tal perjuicio, dado que en el expediente sólo milita el trabajo mencionado, sin que haya prueba de las facturas emitidas, ya sea por compra del material empleado para la reconstrucción, pago a los trabajadores o al mismo arquitecto que dijo haber ejecutado la obra.

Pese a ello, no debe dejarse de lado que las partes gozan de libertad probatoria en la acreditación de aquellos supuestos en los que no se exige el arrimo de documentos *ad substantiam actus* –Art. 256 del C. G. del P.–, lo que implica que pueden echar mano de los contemplados en la ley, como son la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los informes “y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, acaeciendo aquí que los testigos son concluyentes al indicar que el inmueble donde se encuentra el establecimiento fue reconstruido, en tanto que, en concreto, los señores ERNESTO JAVIER CANDANOZA GUAL y JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ –ingeniero electricista y arquitecto, respectivamente-, asintieron haber ejecutados las obras, tanto de tipo arquitectónico, como electrónicas, evidenciándose coherentes, fluidos y objetivos en su dicho, más cuando el último de los mencionados, el mismo día en que fue interrogado, mostró fotografías de esa data, correspondientes al establecimiento afectado, luego entonces, carece de fundamento lo expresado por el apoderado de la demandada.

Consecuencia de lo dicho, el despacho le confiere mérito suasorio y, por tanto, condenará a la demandada al pago de \$76.374.220, los cuales se actualizarán con base en el IPC, así:

$$\frac{123.271}{100}$$

$$\text{Valor 2021} = \$76.374.220 * 108.825 = \$86.409.146.55$$

También se vierte en el acápite de las pretensiones, en el rubro de daño emergente, el concerniente a la pérdida total de la mercancía, en cantidad de \$290.000.000, y \$50.000.000 respecto a los muebles y enseres incinerados.

Para la acreditación de este perjuicio, fue allegado certificado expedido por la contadora pública, señora **DORIS NAVARRO CORREA**, que es del contenido ya mencionado en momentos previos y donde asegura que

“existen las facturas correspondientes a la mercancía de pérdida”, asimismo, aseguró en el mencionado certificado que “después de elaborar el respectivo inventario comparativo de mercancía disponible para la venta antes del 10 de noviembre menos mercancía recuperada después del incendio, se pudo determinar que las pérdidas de inventarios de mercancías asciende a \$290.000.000”, precisando, a continuación que los artículos eléctricos corresponde a un 40% de pérdida de mercancía, los electrónicos, un 30%, y los de refrigeración el otro 30%, para un total del 100% de pérdida de mercancías.

Y frente a los muebles y enseres, señaló que correspondía a estanterías, armarios, sillas, escritorios, de los cuales, según afirma en la parte final de la correspondiente certificación, contaba con las facturas.

Valga mencionar que las facturas, tanto de la mercancía como de los muebles y enseres, no fueron arrimadas con el libelo genitor, de ahí que el despacho echara mano del poder conferido en el Art. 169 del C. G. del P. requiriendo a la señora **DORIS NAVARRO CORREA**, en el auto de pruebas dictado en audiencia inicial, para que las allegara, así como todo elemento que tuvo en cuenta para la realización de tal certificado.

Así, se aportaron las facturas que a continuación se enlistan:

Nº	Fecha	Valor
2-0213471 de MELEXA SAS	02/06/2017	\$1.757.989
2-0213493 de MELEXA SAS	05/06/2017	\$19.217.958
2-0213615 de MELEXA SAS	08/06/2017	\$7.592.700
2-214164 de MELEXA SAS	22/06/2017	\$289.289
2-215451 de MELEXA SAS	26/07/2017	\$1.153.993
2-215485 de MELEXA SAS	26/07/2017	\$7.530.536
2/0215626 de MELEXA SAS	31/07/2017	\$1.849.962
2/0215657 de MELEXA SAS	31/07/2017	\$2.231.174
2/0215671 de MELEXA SAS	01/08/2017	\$14.561.651 ⁶
2/0215672 de MELEXA SAS	01/08/2017	\$31.498.034
2/0215869 de MELEXA SAS	04/08/2017	\$1.638.526
2/0216823 de MELEXA SAS	30/08/2017	\$2.007.216
2/0217537 de MELEXA SAS	14/09/2017	\$3.145.610
2/0217553 de MELEXA SAS	14/09/2017	\$1.141.490
2/0217910 de MELEXA SAS	22/09/2017	\$3.083.260
2/0217913 de MELEXA SAS	22/09/2017	\$2.649.152
2/0217923 de MELEXA SAS	22/09/2017	\$447.502
2/0217931 de MELEXA SAS	25/09/2017	\$1.625.069
2-218048 de MELEXA SAS	26/09/2017	\$268.501
2-218057 de MELEXA SAS	26/09/2017	\$291.978
2-218058 de MELEXA SAS	26/09/2017	\$416.498

⁶ Aquí se indica que no se recibió un artículo por cantidad de \$58.341.

2-218065 de MELEXA SAS	27/09/2017	\$54.150
2-218170 de MELEXA SAS	29/09/2017	\$28.718
2-218220 de MELEXA SAS	2/10/2017	\$1.260.795
2-218221 de MELEXA SAS	2/10/2017	\$820.755
CR 0000008337 de EL COMERCIO ELECTRICO DE LA COSTA S.A.S.	12/07/2017	\$2.373.140
CR 0000008390 de EL COMERCIO ELECTRICO DE LA COSTA S.A.S.	29/07/2017	\$2.210.000
CR 0000008396 de EL COMERCIO ELECTRICO DE LA COSTA S.A.S.	03/08/2017	\$1.132.000
CR 0000008455 de EL COMERCIO ELECTRICO DE LA COSTA SAS	23/08/2017	\$2.736.220
CR 0000008537 de EL COMERCIO ELECTRICO DE LA COSTA SAS	21/09/2017	\$2.394.500
9852 de PRODUCTOS Y SERVICIOS INTERNACIONALES ECA	3/08/2017	\$1.261.103
9963 de PRODUCTOS Y SERVICIOS INTERNACIONALES ECA	21/09/2017	\$669.078
9772 de PRODUCTOS Y SERVICIOS INTERNACIONALES ECA	23/06/2017	\$655.214
30987 de GALLIUM DE COLOMBIA	8/08/2017	\$13.626.396.68
53353 de DISREL	15/07/2017	\$768.145
54191 de DISREL	18/08/2017	\$215.010
54192 de DISREL	18/08/2017	\$271.558
55206 de DISREL	29/09/2017	\$1.806.760
55532 de DISREL	13/10/2017	\$255.862
55701 de DISREL	20/10/2017	\$896.745
0026087 de DISTRIBUIDORA DE REFRIGERACION BARRANQUILLA LTDA.	12/06/2017	\$2.707.001
0026272 de DISTRIBUIDORA DE REFRIGERACION BARRANQUILLA LTDA.	10/08/2017	\$8.259.003
B2-9197 del ALMACEN REFRIELECTRIC SAS	20/05/2017	\$9.866.127
B2-9844 del ALMACEN REFRIELECTRIC SAS	12/07/2017	\$6.091.527
B2-10474 del ALMACEN	24/08/2017	\$6.040.140

REFRIELECTRIC SAS		
B2-10475 del ALMACEN REFRIELECTRIC SAS	24/08/2017	\$489.985
B2-10727 del ALMACEN REFRIELECTRIC SAS	9/09/2017	\$289.998
B2-10990 del ALMACEN REFRIELECTRIC SAS	28/09/2017	\$3.013.493
B2-11351 del ALMACEN REFRIELECTRIC SAS	25/10/2017	\$8.287.226
B2-11353 del ALMACEN REFRIELECTRIC SAS	25/10/2017	\$1.282.989
06CR003519 de GOMEZ NARANJO Y CIA LTDA	25/08/2017	\$5.367.090
06CR003539 de GOMEZ NARANJO Y CIA LTDA	31/08/2017	\$1.856.400
FCC 000055641 de ELECTRICOS DEL RUIZ SAS	06/07/2017	\$1.675.509
FCC 000057113 ELECTRICOS DEL RUIZ SAS	14/09/2017	\$ 753.052
FCC 000057167 ELECTRICOS DEL RUIZ SAS	18/09/2017	\$736.147
FCC 000057631 ELECTRICOS DEL RUIZ SAS	10/10/2017	\$2.645.073
FCC 000057697 ELECTRICOS DEL RUIZ SAS	12/10/2017	\$2.122.462
FCC 000057953 ELECTRICOS DEL RUIZ SAS	12/07/2017	\$1.550.827
1482200 DYNA Y CIA SA	18/09/2017	\$1.322.556
1482717 DYNA Y CIA SA	20/09/2017	\$71.914
1483683 DYNA Y CIA SA	22/09/2017	\$2.681.173
PD-24370 de DYNA Y CIA SA	19/09/2017	\$59.442
1493930 de DYNA Y CIA SA	30/10/2017	\$1.953.156
2814 de INVERSIONES LINZHONG SAS	20/09/2017	\$1.868.999
000002971 de INVERSIONES LINZHONG SAS	24/10/2017	\$404.251
5070 de ELECTRO MAGDALENA	07/09/2017	\$427.764
6217 de ELECTRO MAGDALENA	20/09/2017	\$2.365.500
6723 de ELECTRO MAGDALENA	26/09/2017	\$4.725.000
0100 de SCIS SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS	11/06/2017	\$274.176

0220 de SCIS SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS	25/09/2017	\$2.115.344
0223 de SCIS SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS	10/10/2017	\$1.517.250
0232 de SCIS SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS	17/10/2017	\$800.000
128 de COMERCIALINC SAS	27/09/2017	\$3.945.900
2725 de DISTRIBUIDORA SANCHEZ MONCADA LTDA	21/07/2017	\$2.747.472
2734 de DISTRIBUIDORA SANCHEZ MONCADA LTDA	29/09/2017	\$2.642.990
49420 de JALTECH SOLUCIONES SAS	31/08/2017	\$1.460.578
49421 de JALTECH SOLUCIONES SAS	31/08/2017	\$1.186.930
49429 de JALTECH SOLUCIONES SAS	31/08/2017	\$277.533
50753 de JALTECH SOLUCIONES SAS	30/09/2017	\$549.997
75065 de EXPORIMPREEX LTDA.	22/07/2017	\$4.825.499
75066 de EXPORIMPREEX LTDA.	22/07/2017	\$1.330.396
76385 de EXPORIMPREEX LTDA.	08/09/2017	\$1.635.249
76386 de EXPORIMPREEX LTDA.	8/09/2017	\$1.790.712
77068 de EXPORIMPREEX LTDA.	03/10/2017	\$303.212
76371 de IMPORTACIONES ENERGIA Y CIA LTDA	08/09/2017	\$97.580
77225 de IMPORTACIONES ENERGIA Y CIA LTDA	3/10/2017	\$4.594.650
FM69-1787 de CONTINENTE SAS	5/10/2017	\$35.150
1-015458 de ASC ELECTRONICA S.A.	18/09/2017	\$4.234.866
1-016131 de ASC ELECTRONICA S.A.	9/10/2017	\$154.000
00005233 de ELECTRONICAS ADM	12/10/2017	\$756.126
10867 de SURTI-STEREO SAS	13/10/2017	\$722.600
0000013174 de ALVAREZ ISAZA EFRAIN	13/10/2017	\$2.060.126.19

00013678 de ALBERTO ALVAREZ ISAZA	13/10/2017	\$1.684.338
00015179 de ALBERTO ALVAREZ ISAZA	13/06/2018	\$340.550
18467 ELECTRO SHOPPING	15/09/2017	\$812.000
18647 ELECTRO SHOPPING	13/10/2017	\$320.000
FM-0003286 de DISTRIBUIDORA DE REFRIGERACION BARRANQUILLA SAS	17/10/2017	\$672.000
52690 de LUIS FABIAN SERNA	30/08/2017	\$2.369.017
52691 de LUIS FABIAN SERNA	30/08/2017	\$2.326.676
52961 de LUIS FABIAN SERNA	18/10/2017	\$434.945
53047 de LUIS FABIAN SERNA	20/10/2017	\$2.757.171
53048 de LUIS FABIAN SERNA	26/10/2017	\$2.623.117
5897 de FACONOL	19/10/2017	\$777.840
5901 de FACONOL	30/10/2017	\$504.645
BQ 0000002310 MAFE LUZ COLOR LTDA	22/08/2017	\$3.469.654
BQ 0000002560 MAFE LUZ COLOR LTDA	21/10/2017	\$1.423.078 ⁷
BQ 0000002642 MAFE LUZ COLOR LTDA	8/11/2017	\$7.553.470
0099 de AUDIOSTAR	25/10/2017	\$2.577.000
A01 0019242 de COMERCIALIZADORA BC	02/07/2016	\$7.149.100
A01 0019471 de COMERCIALIZADORA BC	22/10/2017	\$1.741.100
9869 de COMERCIALIZADORA GUANZHOU DE IMPORTACIONES LTDA	10/06/2017	\$317.730
9924 de GUANZHOU DE IMPORTACIONES LTDA	24/07/2017	\$2.907.889
65329 de CANGURO INTERNATIONAL SA	16/06/2017	\$1.350.743
846 de ELECTRONICA C Y B	20/06/2017	\$3.135.888
000200143 de FERRETERIA CASAS	23/06/2017	\$146.000

⁷ Se anota en la factura un faltante por \$237.946.

000200211 de FERRETERIA CASAS	23/06/2017	\$55.900
0903 de IMPORTADORA JVC	29/06/2017	\$1.141.000
0885 de IMPORTADORA JVC	15/09/2017	\$1.928.000
0886 de IMPORTADORA JVC	15/09/2017	\$570.000
1001 de IMPORTADORA JVC	11/08/2017	\$1.373.000
9179 de SUMINISTROS ELEC SAS	12/06/2017	\$7.209.751.85
9199 de SUMINISTROS ELEC SAS	16/06/2017	\$5.699.137.29
00787179 de MEICO SA	28/06/2017	\$924.825
00789236 de MEICO SA	15/07/2017	\$131.654.51
00795753 de MEICO SA	09/09/2017	\$1.956.848.89
0000004416 de NOVAIMPORT SAS	26/08/2017	\$490.102
1842 de COMERCIALIZADORA SOLO LLAVES SAS	14/09/2017	\$715.000
00001774 de MOTO PARTES DEL CAMPO	15/09/2017	\$1.758.887
104318 de INDUSTRIA ELECTRICA NEWLINE SAS	15/09/2017	\$4.713.400
1476 de IMPOR TIGER LED SAS	18/09/2017	\$390.201

Sumadas las anteriores facturas arrojan un total de \$341.291.832,9.

También es de mencionar que al ser interrogados los señores **JAVIER MUNIR** y **FERNANDO ARIAS**, testigos convocados de oficio, indicaron al juzgado que recientemente se había surtido todo el establecimiento con mercancía, dado que se aproximaba la temporada de diciembre, mencionando el último, se itera, que había *"parlanteria, amplificaciones profesionales, cables concéntricos, había cables encauchetados, alambre, iluminación de toda clase, absolutamente todo lo que tiene que ver con el establecimiento, como son luminarias, electricidad, todo estaba bien surtido, alambres de embobinar, tubos pvc, estaban recién llegados, cajas eléctricas, gas de refrigeracion, todo lo que tiene que ver con refrigeracion estaba en la bodega y las máquinas de amplificaciones"*, siendo coincidente con el dicho del demandante y del señor **MUNIR**, esto es, que se encontraba recién abastecido el almacén por la temporada alta, además de contar con productos como los indicados.

De otro lado, el señor **RAMIRO** indicó en el interrogatorio al que fue sometido, que sí contaba con el inventario de la mercancía que estaba en el almacén, precisando, se itera, *“se hizo, pues nadie esperaba esto y tengo las facturas donde cuenta de todo lo que había comprado en esos días más las facturas anteriores que reposaban ahí”*, aclarando seguidamente que el inventario fue hecho después del siniestro de demanda.

Ahora, ciertamente ni la certificación, como tampoco los documentos anexos señalan cuáles fueron los artículos incinerados, desconociéndose a ciencia cierta la cantidad de cada uno de los implementos que comercializaba el señor **RAMIRO** en el establecimiento **ELECTRIREPUESTOS** y los muebles y enseres que resultaron afectados con la conflagración.

Respecto al valor probatorio de las certificaciones expedidas por los contadores públicos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia indicó en decisión SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016, M.P. DR. LUIS ALFONSO RICO PUERTA), reiterada en la SC20950 de 2017, en donde la víctima era un comerciante, lo siguiente:

“En consecuencia y porque debiendo hacerlo, tampoco allegó soporte alguno de donde extrajo tales montos, no se atenderá la certificación expedida por la citada contadora, para la liquidación del lucro cesante, pues por sí, dicho escrito no prueba los ingresos.

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general³», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.

Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento

de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el Diario Oficial 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos.

Por ello, la valoración de las certificaciones provenientes de esta clase de profesionales, debe realizarse de acuerdo con la sana crítica, principio en virtud del cual, el sentenciador goza de facultad para analizarlas junto con los elementos soportantes de su expedición y, de no hallarlas bien fundamentadas, puede separarse de ellas, toda vez que su eficacia e idoneidad, determinarán el alcance probatorio".

Como se mencionó, aquí se trajeron las facturas mencionadas, pero no el inventario, pues según se menciona en la misma certificación, para el comparativo cuyo resultado arrojó la mercancía incinerada, la señora **DORIS** acudió a lo que, da a entender, es un inventario de artículos que estaban disponibles para la venta antes del 10 de noviembre de 2017.

A lo expresado se añade que, en la certificación de complementación, allegada junto con las facturas, la cual no fue pedida por el juzgado, sino los anexos y soportes de la arimada con la demanda, aseguró también que las sumas precisadas como pérdida de mercancía, muebles y enseres, correspondían a un comparativo, sin embargo, no trajo ese soporte que, a la final, sigue siendo el mismo mencionado en el certificado que viene de analizarse.

Tampoco podría decirse que el inventario del otro establecimiento del señor **RAMIRO**, que tampoco fue allegado, sirve de elemento para determinar la pérdida que viene de mencionarse, pues son 2 negocios independientes o por lo menos así debería ser a la luz de la ley comercial.

En torno a la necesidad de la prueba, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (SC1819-2019, M. P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA):

“Como lo tiene sentado esta Corporación, si bien el juez goza de amplia libertad, autonomía y discreción para realizar la valoración probatoria propia del juzgamiento de cada caso; existen diversos límites que no pueden ser desconocidos en ese laborío, so pena de contrariar el debido proceso.

En efecto, el denominado principio de la “necesidad de la prueba” se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio”.

Con todo, debe memorarse que aquí están dados los presupuestos medulares para declarar la responsabilidad civil de la demandada a partir del hecho dañoso que tuvo ocurrencia el 10 de noviembre de 2017 y que generó gran afectación del inmueble donde funciona **ELECTRIREPUESTOS**, así como de la mercancía y distintos bienes que allí se hallaban para la fecha, de lo cual son dicientes las representativas aportadas por el demandante y reconocidas al interior del interrogatorio al que se sometió, lo cual muestra pérdida de todo lo que allí se encontraba, aspecto que impone al juzgador acudir al material aportado en la oportunidad correspondiente, sometido a publicidad y contradicción, en aras de lograr o, por lo menos, aproximarse a una indemnización integral.

Al respecto, en la sentencia sustitutiva SC3749 de 2021, dictada a continuación de la ya citada SC1819 de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó ante la carencia detectada:

“Así las cosas, dada la certidumbre del daño y la dificultad de comprobación de su real dimensión y entidad económica –aun a pesar de los esfuerzos oficiosos de la Corte–, resulta imperativo acudir a herramientas de flexibilización del estándar de prueba de ese daño, lo cual permite reexaminar las escasas evidencias recaudadas a la luz de los únicos hechos incontrovertibles, consistentes en que el local donde se ubicaba la “Peletería El Príncipe” se incendió y que allí existían algunos bienes afectados por el fuego que se originó por un desperfecto en las redes eléctricas.

Para cuantificar esa afectación, entonces, la Corte acudirá a una inferencia ad hoc que se estima razonable: aquellos bienes que se adquirieron en el mes anterior a la fecha del evento dañoso podrían encontrarse aun en el local, y por lo mismo, puede deducirse que fueron devorados por el fuego. Bajo esa variable, es posible que se termine reparando la destrucción de elementos que fueron comprados y utilizados en ese lapso, pero esa distorsión, a buen seguro, quedará compensada con los daños que, por la incuria de la demandante, no pudieron tasarse cabalmente".

En ese orden, el despacho procedió a la revisión de cada una de las facturas, evidenciando que entre el 10 de octubre y 10 de noviembre de 2017, fueron adquiridos los siguientes artículos a nombre del señor **RAMIRO** o el establecimiento afectado, así:

Nº	Fecha	Valor
55532 de DISREL	13/10/2017	\$255.862
55701 de DISREL	20/10/2017	\$896.745
B2-11351 del ALMACEN REFRIELECTRIC SAS	25/10/2017	\$8.287.226
B2-11353 del ALMACEN REFRIELECTRIC SAS	25/10/2017	\$1.282.989
FCC 000057631 ELECTRICOS DEL RUIZ SAS	10/10/2017	\$2.645.073
FCC 000057697 ELECTRICOS DEL RUIZ SAS	12/10/2017	\$2.122.462
1493930 de DYNA Y CIA SA	30/10/2017	\$1.953.156
000002971 de INVERSIONES LINZHONG SAS	24/10/2017	\$404.251
0223 de SCIS SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS	10/10/2017	\$1.517.250
0232 de SCIS SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS	17/10/2017	\$800.000
00005233 de ELECTRONICAS ADM	12/10/2017	\$756.126
10867 de SURTI-STEREO SAS	13/10/2017	\$722.600
0000013174 de ALVAREZ ISAZA EFRAIN	13/10/2017	\$2.060.126.19
00013678 de ALBERTO ALVAREZ ISAZA	13/10/2017	\$1.684.338
18647 ELECTRO SHOPPING	13/10/2017	\$320.000
FM-0003286 de DISTRIBUIDORA DE REFRIGERACION BARRANQUILLA SAS	17/10/2017	\$672.000

52961 de LUIS FABIAN SERNA	18/10/2017	\$434.945
53047 de LUIS FABIAN SERNA	20/10/2017	\$2.757.171
53048 de LUIS FABIAN SERNA	26/10/2017	\$2.623.117
5897 de FACONOL	19/10/2017	\$777.840
5901 de FACONOL	30/10/2017	\$504.645
BQ 0000002560 MAFE LUZ COLOR LTDA	21/10/2017	\$1.423.078 ⁸
BQ 0000002642 MAFE LUZ COLOR LTDA	8/11/2017	\$7.553.470
0099 de AUDIOSTAR	25/10/2017	\$2.577.000
A01 0019471 de COMERCIALIZADORA BC	22/10/2017	\$1.741.100

Para un total de: \$48.895.032,19.

Así, siguiendo el postulado planteado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el daño emergente, correspondiente a la mercancía que resultó afectada en el siniestro del 10 de noviembre de 2017, asciende a \$48.895.032,19 y así se reconocerá en la parte resolutive, cantidad que deberá ser actualizada con base en el IPC, así:

$$\frac{123.271}{100}$$

$$\text{Valor 2021} = \$48.895.032,19 * 108.825 = \$55,319,425.66$$

De otra parte, se denegará el reconocimiento de ese rubro frente a los muebles y enseres, dado que no hay elemento alguno que dé cuenta cuáles eran y el monto, muy a pesar que los testigos, en concreto los señores **JAVIER MUNIR** y **FERNANDO ARIAS** indicaran que habían estantes, sillas, archivador, pues a la postre se desconoce cuál era el valor y cantidad de ellos, no siendo suficiente, por las mismas razones anotadas en párrafos precedentes, la certificación expedida por la contadora, señora **DORIS NAVARRO CORREA**.

Finalmente, el demandante pidió también, se reconociera el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, esto es, \$220.000.000 por lo dejado de percibir entre el 10 de noviembre de 2017 al 10 de marzo de 2018, soportado, igualmente, en un certificado aportado con el libelo genitor, rubricado por la contadora, señora **DORIS NAVARRO CORREA**, donde se indica que por el siniestro que tuvo ocurrencia el 10 de noviembre de 2017, el señor RAMIRO se vio *“en la necesidad de suspender las actividades comerciales por el lapso de 4 meses lo que conllevó a no generar los ingresos correspondientes en ese periodo, no obstante generadores en temporada navideña que para el almacén*

⁸ Se anota en la factura un faltante por \$237.946

ELECTRIREPUESTOS conllevan un incremento del 40% de sus ventas en época normal del año. Asimismo, se pudo determinar teniendo como comparativo el mismo período del año inmediatamente anterior que los ingresos dejados de recibir en el periodo en que el establecimiento no pudo prestar sus servicios".

Ahora, en la misma certificación aportada con las facturas mencionadas en momentos previos, como se dijo, se precisa por la señora **DORIS** que "se esperaba para el cierre del 3 cuatrimestre de la declaración de IVA año 2017 que [las] ventas oscilaran en un promedio de \$335.000.000 (trescientos treinta y cinco millones de pesos) situación que no pudo darse debido a que los meses de mayor movimiento en el almacén *Electrirepuestos* son la temporada de Noviembre-Diciembre, por tanto los ingresos percibidos en el último cuatrimestre del 2017 fueron de \$210.626.000 dejando de percibir en comparativo con el año 2016 y la proyección esperada de ventas para el 2017 un 39.999% que podemos determinar en un 40% del ingreso dejada de recibir debido al daño causado por el incendio producto del transformador de la empresa *electricaribe*. Basándonos en el comportamiento normal del flujo de ventas del establecimiento *Electrirepuestos* y teniendo como fuente de análisis los soportes de ventas declarados de periodos anteriores en comparación con el periodo en el cual se suspendieron las actividades por el daño causado al establecimiento en mención los ingresos dejados de recibir en el periodo en que el establecimiento no pudo prestar sus servicios oscilan entre los \$220.000.000,00 (doscientos veinte millones de pesos mlcte) así: Periodo del 10 de noviembre de 2017 al 10 de enero de 2018 \$145.000.000, Periodo del 10 de enero de 2018 al 10 de marzo de 2018 \$ 75.000.000".

Se allegó también en esa última oportunidad el documento rotulado ESTADOS FINANCIEROS al 31 de diciembre de 2016 y 2017, sin embargo, debe mencionarse que aquél no es mencionado en el certificado aportado con la demanda frente al rubro que se aborda. A ello se suma que no se arrimaron los soportes que se tuvieron en cuenta para su elaboración y, según el dicho de la mencionada señora en el interrogatorio al que se sometió, aquellos corresponden a datos globales, es decir, que incluye a **ELECTRIREPUESTOS 1** y **ELECTRIREPUESTOS 2**, por tratarse de información de una persona natural comerciante, desconociéndose con precisión datos de uno y otro, que logren evidenciar de dónde se extrae el perjuicio invocado con base en tales elementos de prueba.

Debe memorarse que las pruebas para ser valoradas, deben ser allegadas en las oportunidades correspondientes, eso sí, previo sometimiento a contradicción.

Aquí se observa que se aportaron en esta última oportunidad distintos documentos que no se acompañan con la orden dada en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial. El requerimiento a la contadora para que aportara los documentos que tuvo en cuenta para expedir los dos certificados allegados junto con el libelo genitor no abrió una nueva oportunidad probatoria al demandante, como pareciera haber comprendido, la orden dada en aquella decisión obedece al deber que pesa sobre el contador público de preservar los documentos que tuvo presentes para la elaboración de las certificaciones y, en concreto, a lo reglado en el Art. 69 de la ley 43 de 1990, que impone que el certificado debe ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad.

En ese orden, pese a que el demandante aseguró que el establecimiento estuvo cerrado por espacio aproximado de 3 meses, en tanto que los testigos, convocados de oficio, señalaron que de 4 a 5 meses y el señor **FENEHIR QUINTERO** dijo que 1 semana, no hay aquí material contundente que permita establecer el plazo concreto y, tampoco las pérdidas que representaron para el demandante el cese de la actividad comercial, no siendo idónea para su acreditación la declaración de renta 2016 y 2017, como tampoco la declaración del impuesto sobre las ventas, pues la información que allí reposa no dice más que los ingresos, patrimonio, costos y ventas, entre otras, del comerciante, sin conocerse en detalle si la diferencia se debe al cierre temporal en que soporta el pedido de reconocimiento de lucro cesante, más si tenemos en cuenta que 2 son los establecimientos de titularidad del señor **RAMIRO**, cuya información es conjunta en las declaraciones mencionadas, como aseveró la señora **DORIS**.

Por lo dicho se denegará el mencionado rubro. Siendo así, prospera parcialmente la excepción formulada por la llamada en garantía, rotulada *"AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA SEA INDEMNIZADO A SU FAVOR"*, soportada en que el demandante no arrió elementos demostrativos del perjuicio material irrogado.

Ahora, en vista de que la llamada en garantía formuló excepciones de mérito relacionadas con el seguro con base en el cual la convocó ELECTRICARIBE, se pasa a su estudio.

Así, formula la rotulada *"MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR, LÍMITES, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLES Y DEMÁS ESTIPULACIONES"*, cimentada en que sólo estará obligada al pago de los perjuicios que ocasione el asegurado conforme a las condiciones generales y particulares de la póliza 12/28803 que tuvo vigencia entre el 30 de octubre de 2017 y 30 de octubre de 2018; y sólo por sumas que no estén por debajo del deducible y que no superen la suma asegurada.

Sobre el particular, es del caso precisar que la jurisprudencia ha indicado:

“«(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.).(...) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones»»⁹

En el sub examine, la herramienta exceptiva se basa en los parámetros de la póliza, es decir, cobertura y límites, señalándose que se circunscribe a lo consignado en la N° 12/28803.

Dicta el Art. 1089 del C. de Co.:

“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él”

Y el 1103, por su parte, señala:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”.

Revisada la documental respectiva, se evidencia un tope máximo de responsabilidad, así:

“USD 5,000,000 límite único y combinado por evento y USD 5,000,000 límite máximo en el agregado del período de póliza”.

En cuanto a la responsabilidad civil por daños materiales exclusivamente, proveniente de la fluctuación del servicio entendida como caídas del

⁹ CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7173.

voltaje nominal durante cortos períodos o cuando el voltaje de entrada está fuera de norma por periodos prolongados, establece un sub-límite de USD 500.000.

Y frente al deducible señala:

“COP 100,000 toda y cada pérdida”, lo que traduce que es en pesos colombianos.

Sobre este último, en la audiencia inicial expresó el representante legal de la llamada en garantía que debía interpretarse en dólares, toda vez que se trata de una póliza expedida en esa moneda.

Ciertamente, analizado el seguro y el contenido del clausulado de la póliza, se verifica que hay varios valores en dólares, hallándose en pesos, además del deducible, el pago del I.V.A. Ahora, no debe soslayarse que la naturaleza del deducible, no es más que aquella primera parte de la indemnización que debe soportar el asegurado con el fin de mantenerlo interesado en actuar de tal modo que evite la ocurrencia de los eventos amparados, so pena de verse afectado patrimonialmente; y en caso de que la indemnización sea inferior a esa cuota, asumirla sin la participación económica de la aseguradora.

Con todo, debe memorarse que, en cuestión de contratos, éstos deben interpretarse de tal modo que produzcan efectos; así, analizado el convenio de seguro y la póliza, no se evidencia error o defecto que impida irradiar las consecuencias que de él emanan, a más que debe tenerse presente que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”* –Art. 1602 C. C.-. De hecho, la misma póliza estipula *“TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES TAL COMO ESTOS ESTÉN EXPRESAMENTE CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y/O ESPECIALES QUE HAGAN PARTE DE ESTA PÓLIZA”*, de manera que, mientras no haya una modificación de ellas por los contratante o por causas legales, no es dable al despacho hacer inferencias ajenas a tales postulados.

Así, en vista de que el siniestro acaecido está dentro de los eventos amparados y la condena supera el deducible consignado en la póliza, la llamada en garantía satisfará lo correspondiente a tal monto, previa aplicación del deducible, prosperando, por tanto, la excepción atinente a ese aspecto.

No acaece lo mismo con la rotulada *“AUSENCIA DE SINIESTRO E INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL*

ASUMIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.", dado que se acreditó la ocurrencia del evento dañoso y que los perjuicios son susceptibles de ser asumidos por la llamada en garantía en razón a la póliza mencionada, adquirida por la demandada, con vigencia para el 10 de noviembre de 2017, por lo que no prospera.

Ahora, respecto a la denominada "LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA N° 12/28803", apoyada en que al momento de dictar sentencia el despacho debe tener en consideración las cláusulas atinentes a las exclusiones, es decir, aquellas que libra a la llamada en garantía de satisfacer la condena. Así, como se dijo en párrafos precedentes, en esta causa no se acreditó alguna de las que son capaces de desvanecer la responsabilidad que pesa sobre la demandada en cuanto al daño irrogado al demandante, por lo que no prospera este medio, dado que no se configura ninguna de las causas previstas en la póliza.

Finalmente, en cuanto a la llamada "DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA", que encuentra sustento en la aplicabilidad de la póliza siempre que exista para la fecha de la sentencia disponibilidad del valor asegurado, es decir, de los USD 500.000, a la que también se accede, por ser coherente con el tipo de vínculo y responsabilidad existente entre la llamada en garantía y la asegurada.

Ya en lo referente a la excepción denominada genérica planteada por la llamada en garantía y la demanda, basada en que de oficio se decreta la que esté acreditada en el plenario, es del caso indicar que analizado el asunto no ha encontrado ninguna de esas y tampoco de las que la ley procesal permite sean declaradas probadas por el sentenciador.

Costas en esta instancia a cargo de ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACION y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en \$4.251.858, atendiendo las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, limitadas al monto de las pretensiones reconocidas, con aplicación del 3% a que alude el mencionado acuerdo, teniendo en cuenta lo señalado en el Num. 5 del Art. 365.

V. DECISIÓN

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGDALENA:**

VI. RESUELVE

1. DECLARAR no probada la excepción de mérito formulada por **ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACION**, rotulada "ROMPIMIENTO DEL NEXO

CAUSAL POR HECHO PROPIO DE LA PARTE ACTORA"; asimismo, las invocadas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, denominadas "AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO", "HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD" y, "AUSENCIA DE SINIESTRO E INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL ASUMIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.", "CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD", "LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA N° 12/28803". Y la denominada "GENÉRICA", formulada por la demandada y la llamada en garantía, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. DECLARAR probada **PARCIALMENTE** la excepción de mérito formulada por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, denominada "AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA SEA INDEMNIZADO A SU FAVOR".

3. DECLARAR probadas las excepciones de mérito formuladas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, relacionadas con la póliza N° 12/28803, llamadas "MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR, LÍMITES, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLES Y DEMÁS ESTIPULACIONES" y "DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA".

4. DECLARAR CIVIL y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsable a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, por los perjuicios materiales irrogados al demandante, debiendo salir a la satisfacción de la indemnización, según lo indicado en la parte motiva de esta decisión **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, hasta el tope, por el rubro, según disponibilidad del valor asegurado y con aplicación del deducible, el cual será del cargo de la demandada.

5. En consecuencia, se les condena a indemnizarle al señor **RAMIRO GUERRERO DURAN** por concepto de daño emergente, lo siguiente:

- a. Por lo que invirtió en la restauración de la edificación donde funciona **ELETRIREPUESTOS 1**: \$86.409.146.55.
- b. Por la mercancía afectada en la incineración: \$55,319,425.66.
- c. Disponer que las cantidades antes mencionadas, a favor del demandante, deberán ser pagadas por la demandada y llamada en garantía dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria a esta sentencia y obtengan un interés legal civil del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta cuando se realice el pago.

6. Negar el reconocimiento del daño emergente, representado en los muebles y enseres que presuntamente se incineraron el 10 de noviembre de 2017.
7. Negar el reconocimiento del lucro cesante, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.
8. Condenar en costas a **ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACION** y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en \$4.251.858, a favor del demandante.

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N°	042	
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150bf2b128e8a9fd9be2a45f68bac409076bcc8ebaf0d4a6e0857773aa3f21e8

Documento generado en 22/10/2021 03:24:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>